



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, la **Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en materia de impartición ilícita del Servicio Educativo**, promovida por la Diputada Edna Rivera López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 46, numeral 1; 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58; y 95, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de referencia forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el periodo ordinario de sesiones próximo pasado, la cual por disposición legal fue recibida por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaborar el dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene por objeto adicionar al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, disposiciones relativas al establecimiento de sanciones para aquellos particulares que brinden servicios de carácter educativo, sin contar con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En principio, la promovente indica que la educación se constituye en uno de los derechos humanos fundamentales para la persona, debido a que le garantiza una mejor calidad de vida, razón por la cual el Estado decidió asumir su tutela. Sin embargo, señala que al aumentar el número de educandos, maestros, y el sistema educativo en general, resultó imperativo ampliar su cobertura, por ello, se autorizó a los particulares para que pudieran impartir la educación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Siguiendo con lo anterior, puntualiza que dicha autorización no implica, bajo ninguna circunstancia, que el Estado mexicano se deslindara de tan importante obligación, por lo cual se ratifica en el párrafo segundo del artículo 3° Constitucional que señala que *"Corresponde al Estado la rectoría de la educación"*.

Asimismo, señala que en la fracción sexta del referido artículo se otorga el reconocimiento de validez oficial para que los particulares puedan impartir la educación en todos sus tipos y modalidades, lo cual requiere que se satisfagan algunas condiciones, entre las que se encuentran; que la educación que impartan sea con apego a los mismos fines y criterios que establece el marco constitucional; esto es, que se base en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, también, que tienda a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, y fomente en él a la vez el amor a la patria, respeto a todos los derechos y libertades, una cultura de la paz, de solidaridad internacional de independencia y justicia, promover los valores y la mejora continua del proceso educativo, que el criterio que oriente la educación, se base en los resultados del progreso científico, y que luche contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, fanatismos y prejuicios.

Precisa que dichas condiciones aparecieron por primera vez en el texto constitucional de 1917, pues en la anterior, es decir la de 1857, promulgada por el entonces presidente sustituto Ignacio Comonfort, sólo se establecía que la enseñanza es libre y que la ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio.

En ese tenor, resalta que el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares al que aluden la fracción sexta del artículo 3° constitucional, así como el 146 y demás correlativos de la Ley General de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Educación, ha permitido que el número de escuelas privadas o particulares vaya en aumento, lo que ha originado un "mercantilismo educativo", ya que considera que la preparación y formación de las y los estudiantes pasa a un segundo plano, por priorizarse únicamente el aspecto económico.

Manifiesta que al encontrarse saturadas la mayor parte de las escuelas públicas, tanto de educación básica, como de media superior y superior, es que los padres de familia inscriben a sus hijos en las escuelas privadas, por ello, debe vigilarse que estas cuenten con el reconocimiento a fin de que a su egreso puedan continuar con su formación académica, y en el caso de la educación superior, ingresar al mercado laboral.

Indica que esta vigilancia debe equipararse a la aludida rectoría que impera en materia educativa, misma que no debe limitarse únicamente a sanciones de carácter administrativo, como lo contempla la ley reglamentaria del artículo 3° constitucional, ya que el bien jurídico que se tutela es la prestación del servicio educativo, del cual se desprenderán, en consecuencia, todos los beneficios que representa para los alumnos el contar con preparación académica plasmada en la expedición de una constancia oficial o un título universitario.

Por otro lado, apunta que uno de los bienes jurídicos que debe tutelar el derecho, entendido este como el conjunto de normas jurídicas, es el derecho a la educación, por lo que con la presente acción legislativa se propone incorporar al ámbito del derecho penal su protección, estableciendo en la legislación local el tipo penal de impartición ilícita del servicio educativo, tal y como lo contemplan actualmente los Códigos Penales de Nuevo León y del Estado de México, en los artículos 452 y 148 ter, respectivamente, a fin de sancionar no sólo de manera administrativa, sino penalmente a los particulares que sin cortar con el reconocimiento de validez oficial, proporcionen el servicio educativo, ya que esta conducta lesiona el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

patrimonio que una familia destina para la educación de sus integrantes al inscribirlos en escuelas particulares, y que esperan en contraprestación no sólo su preparación académica, sino la obtención de los documentos que acrediten su terminación; de lo contrario se trata de un latrocinio pues se atenta contra un bien público como la educación.

En ese sentido, la promovente refiere que nuestra Constitución Política local establece en el artículo 140 que a los particulares se les autoriza impartir educación mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley reglamentaria estatal, misma que en el artículo 91 y demás correlativos, regula las situaciones que deben acreditar las instituciones privadas para contar con la autorización del reconocimiento, sin embargo, sólo se contemplan sanciones administrativas para quienes incumplan con las referidas disposiciones.

Aunado a lo anterior, resalta que en nuestra Entidad, de acuerdo al Anuario de la Estadística Educativa del Estado de Tamaulipas del Ciclo Escolar 2018-2019, existen más de mil ochocientas escuelas privadas entre servicios de apoyo, de educación básica, formación para el trabajo y media superior y superior, lo que es un número significativo, por lo que considera necesario legislar al respecto.

Para finalizar, señala que nuestra Constitución Política local y su respectiva ley reglamentaria, no se encuentran armonizadas con la Nueva Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 30 de septiembre de 2019, misma que en el artículo sexto transitorio señala que dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del Decreto, las legislaturas de los Estados deberán armonizar el marco jurídico, no obstante que la suscrita presentó, el pasado 30 de junio de 2020, una iniciativa de reforma constitucional en materia educativa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Una vez recibida y analizada la Iniciativa de mérito, quienes integramos esta Diputación Permanente tenemos a bien emitir nuestra opinión sobre la iniciativa que nos ocupa, al tenor de las siguientes consideraciones:

La educación es uno de los derechos fundamentales reconocido en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tales como Convenciones, Declaraciones, Recomendaciones, entre otros, los cuales, además de proporcionar el marco estatutario, demuestran la gran importancia que le da la comunidad internacional a establecer las bases y condiciones para la protección y garantía de esta prerrogativa a todas las personas.¹

Ahora bien, en nuestro marco jurídico nacional, el derecho a la educación se encuentra establecido en el artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que lo regula, reconociendo la universalidad del mismo.

A efecto de dar mayor vinculación a lo antes referido con el asunto que nos ocupa, se destaca lo concerniente a la Ley General de Educación, normatividad que, de acuerdo a su artículo 1, párrafo segundo, tiene por objeto *regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.*

¹ <https://es.unesco.org/themes/derecho-a-educacion>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Hacemos los anteriores señalamientos toda vez que, la acción legislativa puesta a consideración, tiene como finalidad adicionar al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, disposiciones relativas al establecimiento de sanciones para aquellos particulares que brinden servicios de carácter educativo, sin contar con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Al respecto, es importante reconocer que esta iniciativa visibiliza una problemática social que impera en la actualidad, ya que, en muchas ocasiones, los usuarios de las escuelas, en cualquier nivel educativo, ignoran la falta de validez oficial de dichas instituciones, lo que de manera posterior viene a repercutirles y les imposibilita a que éstos puedan acceder e incorporarse al mundo laboral.

Si bien es cierto que los particulares, al instituir un centro educativo generan una fuente de empleo, así como una oferta en la educación de la sociedad, también lo es que al tratarse de un derecho humano tan importante como lo es la educación, resulta primordial generar las condiciones que brinden a la población estudiantil la seguridad y la certeza jurídica de la validez oficial de los estudios que cursen en cualquier institución.

Cabe poner de relieve que, asuntos como el puesto a consideración, no pretenden coaccionar ni limitar el derecho de los particulares para la instauración de oportunidades laborales que brinden los centros educativos, sino que los mismos, con plena observancia de lo previsto en el marco jurídico de la materia, le den cumplimiento a éste, garantizándose así una mayor protección a la calidad de la educación en nuestra Entidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, y a fin de dar mayor precisión al contenido de la iniciativa, es importante señalar que la misma pretende adicionar a nuestro Código Penal, un artículo 211 Bis, al Capítulo II, '*Ejercicio ilícito de Servicio Público*', perteneciente al Título Octavo, denominado: '*Delitos por hechos de corrupción*', del Libro Segundo.

En dicha disposición se pretende establecer como tipo penal la prestación de servicios educativos por parte de particulares que, conforme a la Ley, requieran autorización o reconocimiento de validez oficial y no lo hayan obtenido, así como sancionar, en su caso, a los servidores públicos, de cualquier ámbito, que tuvieran intervención en la comisión de dicho delito.

Al respecto, somos coincidentes con la finalidad de la propuesta planteada, ya que la misma se concibe como una disposición jurídica que fortalece la protección del derecho humano a la educación, tratando de desincentivar el establecimiento de centros educativos que no cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial, expedido por la autoridad educativa competente.

No obstante lo anterior, se considera adecuado realizar diversos ajustes atendiendo, además de la técnica legislativa que debe prevalecer en toda disposición jurídica, una reconfiguración de su contenido, relativa a la ubicación del Capítulo y Título correspondiente al tipo penal que se propone.

Se señala lo anterior toda vez que la disposición propuesta lo contempla en un Capítulo que hace referencia únicamente a los servidores públicos, lo cual exige dicha calidad específica en el sujeto que realiza o ejecuta la conducta penal, lo que contrasta con la iniciativa en estudio, al pretender sancionar a los particulares, por consecuencia se debe determinar de manera exacta el tipo penal planteado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Es entonces que, derivado del análisis realizado por esta Permanente, se tuvo a bien realizar diversos ajustes tendentes a robustecer la propuesta en estudio, logrando así una redacción más clara que permita la eficacia y aplicación de la disposición penal, los cuales se tienen a bien exponer de la siguiente manera:

- Se propone reubicar la propuesta de la iniciativa de manera íntegra, estableciéndola como un artículo 189 Ter, adicionando, para tal efecto, el Capítulo VI, denominándolo: *‘Impartición Ilícita de Educación’*, al Título Cuarto, perteneciente al Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, solventando de tal manera la ubicación del tipo penal del que se trata, correspondiente a los sujetos activos a los cuales va dirigido; y
- Tomando en cuenta el uso de la técnica legislativa, se reestructura también el contenido de dicho artículo, agregando a su vez que *“la persecución del delito será de oficio”*, quedando establecido de la siguiente manera:

**“LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL**

...

**TÍTULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD**

...

**CAPÍTULO VI
IMPARTICIÓN ILÍCITA DE EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 189 Ter.- *Al que preste servicios educativos que conforme a la Ley requieran autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no los haya obtenido, se le impondrá una sanción de tres a seis años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si la referida autorización se encuentra en trámite, esto no será motivo para librarse de la responsabilidad.*

Si en este delito tuviere intervención cualquier servidor público, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le corresponda por el delito cometido y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

se le impondrá, además, la destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa y las sanciones que correspondan, en su caso.

Este delito se perseguirá de oficio.”

En ese sentido, toda vez que la educación es concebida como un derecho habilitante de otros derechos humanos, resulta fundamental contar con disposiciones jurídicas que promuevan y desarrollen su protección y garantía para su ejercicio pleno, razón por la cual tenemos a bien declarar procedente el sentido de la acción legislativa que nos ocupa, con los ajustes antes descritos.

En virtud de lo expuesto, quienes integramos esta Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO “IMPARTICIÓN ILÍCITA DE EDUCACIÓN”, Y EL ARTÍCULO 189 TER, AL TÍTULO CUARTO, PERTENECIENTE AL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Capítulo VI denominado “Impartición Ilícita de Educación”, y el artículo 189 Ter, al Título Cuarto, perteneciente al Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

LIBRO SEGUNDO

...

TITULO CUARTO

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI IMPARTICIÓN ILÍCITA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 189 Ter.- Al que preste servicios educativos que conforme a la Ley requieren autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no los haya obtenido, se le impondrá una sanción de tres a seis años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si la referida autorización se encuentra en trámite, esto no será motivo para librarse de la responsabilidad.

Si en este delito tuviere intervención cualquier servidor público, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le corresponda por el delito cometido y se le impondrá, además, la destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa y las sanciones que correspondan, en su caso.

Este delito se perseguirá de oficio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GERARDO PEÑA FLORES PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA SECRETARIA	EA.	_____	_____
DIP. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ SECRETARIO	2-3	_____	_____
DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARTA PATRICIA PALACIOS CORRAL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FLORENTINO ARÓN SÁEZ COBOS VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE IMPARTICIÓN ILÍCITA DEL SERVICIO EDUCATIVO.